



ACCION: ACCION DE **HABEAS CORPUS**
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA
ACCIONADO: INPEC Y OTROS
RADICACION: 19001-31-03-006-2023-00079-00

Popayán, Cauca, Dieciséis (16) de Mayo de 2023.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la procedencia de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL de HÁBEAS CORPUS, impetrada por **CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.049.061, quien se encuentra detenido en el pabellón número 3, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, “San Isidro”, al considerar el propio accionante que se encuentra detenido ilegalmente con ocasión al beneficio de libertad condicional concedida dentro del proceso con radicado 19573310100220210003200, cuya pena fue vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Es preciso indicar que el ciudadano CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA, se encontraba purgando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Puerto Tejada Cauca, consistente en CUARENTA Y OCHO MESES DE PRISION, por la comisión de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, contenidos en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal.

LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA

El día de ayer, 15 de Mayo de 2023, siendo las 11:27 A.M., ha correspondido por reparto ordinario la Acción de HABEAS CORPUS formulada por el Señor **CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA**, contra el Centro de reclusión, señalando que se le está conculcando su derecho a la libertad. Considera el petente que el accionado no ha acatado la orden de concesión del beneficio de libertad condicional, pese a que ha cumplido con los requisitos para que le sea otorgada la libertad condicional así :” ... ya cuento con mi libertad condicional autorizada por el juez competente llebando un tiempo – 33- meses y 4-5 días estoy pasado las 3/5 son 28 meses y 24 días a la pena de 48 meses...”(SIC).

Para tal sentido, mediante autos, se procedió por este despacho a dar INICIO al tramite previsto en el articulo 5 de la Ley 1095 de 2006, vinculando, en



consecuencia, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES, al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, a los JUZGADOS PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS formulada por el propio privado de la libertad, en virtud de la condena de 48 meses de prisión, por el delito de TRAFICO, FABRICACION, PORTE DE ESTUPEFACIENTES, vigilada actualmente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En relación con la libertad personal, el artículo 28 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 28.- Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

Para garantizar el goce del derecho fundamental a la libertad personal, la Constitución Política previó, en su artículo 30, la acción de Habeas Corpus, la cual ha sido normativamente diseñada con términos más breves para su decisión y puede ser intentada en todo momento y lugar, aún durante los estados de excepción, ante cualquier autoridad judicial; dicha norma constitucional consagra:

“Artículo 30.- Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo



tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

En desarrollo de la anterior disposición, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria No. 1095 del 2 de noviembre de 2006, mediante la cual se definió la acción de Habeas Corpus en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aún en los Estados de Excepción”.

Por su parte, la Corte Constitucional, al llevar a cabo la revisión previa del proyecto de la que finalmente se convirtió en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, señaló:

“5. El Hábeas corpus como instrumento de protección integral de la persona privada de la libertad.

El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del Constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

...(…)...

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.



En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley”.

Así pues, la figura constitucional del Hábeas Corpus se ha edificado sobre la base y con el propósito de conjurar la arbitrariedad de ciertas autoridades que pudieren privar de la libertad a alguna persona en contravía de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, de modo que la intervención de un Juez de la República pueda poner fin a ese indebido proceder.

Se tiene, pues, que el Hábeas Corpus procede en dos claros y específicos supuestos, a saber:

i) Cuando la privación de la libertad es arbitraria, es decir cuando se transgreden las garantías constitucionales o legales; Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000. Esto significa que si a lo largo del procedimiento se han respetado las garantías que establece el ordenamiento jurídico para la respectiva detención, la acción de Habeas Corpus se torna improcedente.

ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga indebidamente en el tiempo; pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial



competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir cuando la autoridad pública mantiene privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente, por la autoridad judicial competente, que le sea concedida su libertad; otra hipótesis puede configurarse en relación con las detenciones legales que pueden tornarse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad presentada por quien tiene derecho a ello.

Debe el despacho determinar si las autoridades mantienen Detenido de forma ilegal al señor **CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.049.061, atendiendo a la manifestación que ha hecho el activista referente a que NO se le ha concedido LIBERTAD CONDICIONAL la cual ya ha sido autorizada por el Juzgado competente y al haber cumplido con las 3/5 partes de la condena impuesta.

Ante tal pretensión, el Despacho procedió a la admisión y vinculación de la presente Acción, por lo que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Medina Seguridad de Popayán Accionado, mediante oficio de misma fecha, dio a conocer al Despacho, que el ciudadano CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA, efectivamente cumplido con los requisitos para ser objeto del beneficio de libertad condicional, tal y como en efecto sucedió y como lo demostró el propio Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Popayán, quien mediante Auto de Fecha 10de Mayo de 2023 concedió la libertad previa suscripción de diligencia de compromiso.

Es así que efectivamente el Señor CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA, no debería continuar detenido con ocasión al proceso de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sin embargo ante este despacho se puso en conocimiento que mediante Audiencia Publica concentrada del 12 de Enero de 2021, EL Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo Valle, impuso Medida de Aseguramiento en lugar de residencia, por consiguiente CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA al quedar en libertad dentro del proceso con radicado 19573310100220210003200, cuya pena fue vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, paso a ser cobijado con medida de aseguramiento en su lugar de residencia, es así que desde ya se indica que el accionante no se encuentra detenido ilegalmente.



El accionante debe entender que las instituciones deben agotar el trámite administrativo necesario, sin que este sea excesivo ni postergado sin justificación, es claro que el Establecimiento Penitenciario y carcelario en atención a la imposición de medida de aseguramiento por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Yumbo Valle, debe agotar el trámite administrativo para hacer efectiva dicha orden judicial.

El día 16 de Mayo de 2023 se obtiene información suministrada por el Señor LUIS ANTONIO LUCUMI MINA, en calidad de secretario del Juzgado 13 Penal del circuito de Cali, Valle del Cauca, quien informa que la medida de aseguramiento impuesta en el lugar de residencia del imputado se encuentra vigente, y no ha sido posible hacerla efectiva por parte del INPEC, por cuanto el procesado cambio su lugar de residencia, situación por la cual debe acudir al proceso ordinario ante el Juez penal con Funciones de Control de Garantías.

Con relación a lo anterior, este despacho realizó el respectivo estudio de la documentación aportada encontrando que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante Auto del día 10 de Mayo de 2023 concedió la Libertad y emano boleta de libertad número 067, pero esta orden pese a materializarse no produjo en efecto la libertad toda vez que contra el mencionado Señor SOSSA VALENCIA tiene otra medida de aseguramiento vigente, y con ello no se configura una vulneración al derecho de la libertad, pues esta no se puede establecer como ilegal.

Acorde con abundante doctrina jurisprudencial, “el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de hábeas Corpus, acción está reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece la figura de hábeas Corpus como un derecho intangible y de aplicación inmediata, reconocido como tal en los tratados internacionales lo cual forma parte del bloque de constitucionalidad, teniéndose como la garantías más importante para la protección del derecho a la libertad, reglado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, el cual reconoce de manera expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la



ley. (Sala casación Penal del 7 de febrero de 2013, expediente 40653. Mag. Ponente Fernando Alberto Castro Caballero).

Para el caso en particular, y ya conociendo el trámite delegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, y Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, quien concedió libertad al Señor **SOSSA VALENCIA**, no es procedente, pues como ya se dijo existe otra medida de aseguramiento en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Juzgadora no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, Maxime cuando esta en trámite dar cumplimiento a la medida de aseguramiento impuesta por parte de otro Despacho judicial, el hábeas corpus tiene una doble naturaleza; por un lado al estar consagrado dentro de los derechos fundamentales, se constituye como inalienable, y por otra parte, se le regula como un medio procesal específico encaminado a proteger la libertad física.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Juzgadora no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, por cuanto ya goza de esta referente al proceso 19573310100220210003200, tornándose esta acción constitucional IMPROCEDENTE, sin embargo instara al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para que en lo Pertinente de manera pronta, diligente, y expedita realice los trámites administrativos necesarios para dar agilidad a la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Yumbo Valle, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma.

Corolario de lo anterior, se negará la petición de habeas corpus, conforme lo expuesto por el despacho, que administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de **HABEAS CORPUS** instaurada a través de apoderado por el señor **CRISTIAN DAVID SOSSA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.006.049.061, por lo considerado Ut Supra.

SEGUNDO: CONMINAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE**



POPAYAN para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yumbo Valle, en Audiencia Pública Concentrada del 21 de Enero de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ